

gitud de la instalación. 1.820 metros sobre 16 apoyos. Conductor de aluminio-acero LA56, de 54,8 milímetros cuadrados de sección y aisladores tipo 1.507 de «Esperanza, S. A.», formando cadena de dos elementos.

Centro de transformación tipo caseta, de 25 KVA., relación de transformación 13.200 ± 5 por $100 - 380-220$ V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 2 de abril de 1979.—El Delegado provincial.—2.246-15.

12102 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.893. Línea a 11 KV. a E. T. «Montroig-Bahía».

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea de transporte de energía eléctrica a 11 kilovoltios, con conductor de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 250 metros, en tendido aéreo, y de aluminio de 70 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 95 metros, en tendido subterráneo, para suministro a la E. T. «Montroig-Bahía», de 100 KVA. de potencia.

Origen: Apoyo sin número de la línea a P.T. «Regantes Frias».

Presupuesto: 1.213.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Montroig.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 20 de febrero de 1979.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—2.204-18.

12103 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.876. Línea a 25 KV. a E. T. «I.A.M.S.A.».

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 310 metros, con equipo de medición a 25 KV., a E. T. «I.A.M.S.A.».

Origen: Apoyo 138 de la línea, a 25 KV., Reus-Castillejos.

Presupuesto: 313.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Alforja.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 8 de marzo de 1979.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—2.206-18.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12104 ORDEN de 21 de abril de 1979 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Fuente (Santander).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona Fuente (Santander), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca occidental de la provincia de Santander, aprobada por Decreto de 5 de junio de 1975, es indispensable, para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona Fuente (Santander), cuyo perímetro estará formado en principio por la parte del término municipal del mismo nombre, perteneciente a los núcleos de La Fuente. Los Pumares y Burió. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del IRYDA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12105 ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche descremada en polvo, lactosa, almidón, grasas de girasol y aceites de girasol y palma, y la exportación de concentrado de lacto vegeva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. E. de Productos y Procedimientos Wander», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche descremada en polvo, lactosa, almidón, grasas de girasol y coco y aceites de girasol y palma, y la exportación de concentrado de lacto vegeva.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «S. A. E. de Productos Procedimientos Wander», con domicilio en Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Leche descremada en polvo, con el 1 por 100 de materia grasa, sin azúcar y sin desnaturalizar, con las siguientes características químicas: proteína (N x 6,38): 34 por 100 a 37 por 100; grasa: 0,8 por 100 a 1 por 100; hidratos de carbono (lactosa): 52 por 100 a 54 por 100; humedad: 4,5 por 100 (máximo); cenizas: 7,5 por 100 a 8 por 100, y las características físicas y bacteriológicas deberán ser como mínimo las indicadas en el Código Alimentario Español, de la P. E. 04.02.02.2.

— Lactosa químicamente pura 99,7 por 100 en polvo, de la posición estadística 17.02.11.

— Almidón precocido de patata (altos polímeros amiláceos), de la P. E. 39.06.01.

— Grasa de girasol hidrogenada 34°-36° P. F., de la posición estadística 15.12.00.

— Grasa de coco hidrogenada 24°-28° P. F., de la posición estadística 15.12.00.

— Aceite de girasol refinado, de la P. E. 15.07.27.

— Aceite concreto de palma, de la P. E. 15.07.32.

Y la exportación de:

I) Concentrado de lacto veguiva (leche para lactantes), con la siguiente composición:

Almidón precocido de patata, 30 por 100; harinas de cereales, 26,50 por 100; dextrosa, 13,60 por 100; zumos de verduras, 8,20 por 100; harina de soja, 7 por 100; levadura, 5,50 por 100; lactosa, 4,6 por 100; vitaminas, minerales y aromatizantes, 1,4 por 100; agua, 2,6 por 100, y emulfluid-N (lecitina de soja), 0,6 por 100.

II) Concentrado de lacto veguiva-2 (leche para lactantes), con la siguiente composición:

Leche descremada en polvo, 58,30 por 100; aceite de palma, 16,70 por 100; grasa de girasol hidrogenada, 11,4 por 100; aceite de MCT, 0,1 por 100; aceite de girasol, 5,7 por 100; grasa de coco hidrogenada, 6 por 100; agua, 1,50 por 100, y aceite de cacahuete, 0,3 por 100 (P. E. 21.07.91).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 30,600 kilogramos de almidón precocido de patata y 4,600 kilogramos de lactosa.

Por cada 100 kilogramos netos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 58,300 kilogramos de leche descremada con el 1 por 100 de materia grasa, 16,700 kilogramos de aceite de palma, 11,400 kilogramos de grasa de girasol hidrogenada, 6,000 kilogramos de grasa de coco hidrogenada y 5,700 kilogramos de aceite de girasol refinado.

No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, como puede ser la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla del tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir

de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12106

ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Hijos de José Coquillat Mora, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros, y la exportación de calzados para caballero, cadete y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Coquillat Mora, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros, y la exportación de calzados para caballero, cadete y niño,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hijos de José Coquillat Mora, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Pieles y cueros de terneras, solamente curtidos y sin terminar, de la P. E. 41.02.01.9.

2) Pieles y cueros de terneras, curtidos y terminados, de curtición mineral o de curtición sintética, P. E. 41.02.93.1.

Y la exportación de:

I) Calzados para caballero y cadete, de 23 centímetros o más de longitud, P. E. 64.02.02.

II) Calzados para niños, de menos de 23 centímetros de longitud, P. E. 64.02.03.

III) Calzados para niños mayores, de 23 centímetros o más de longitud, P. E. 64.02.01.

Se considerarán equivalentes las dos mercancías de importación, pieles nobles utilizadas para el empeine (corte).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de los tipos señalados a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado:

Tipo de calzado a exportar	Pies cuadrados de pieles nobles
----------------------------	---------------------------------

Sandalias y zuecos de niños y niñas (de menos de 23 centímetros de longitud), números 26 al 34